



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE IGUALDAD DE
GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Igualdad de Género, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 8 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, promovida por las Diputadas Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, Sandra Luz García Guajardo y Linda Mireya González Zúñiga, integrantes de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la comisión ordinaria dictaminadora de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso s); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone el objeto y alcance de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con la finalidad de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la comisión dictaminadora**”, los integrantes de esta comisión expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 14 de abril de 2023, las Diputadas Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, Sandra Luz García Guajardo Y Linda Mireya González Zúñiga, integrantes de la Legislatura 65, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 8 Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f), i) y k), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Estudios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Legislativos, mediante oficio número: HCE/SG/AT/835, recayéndole a la misma el número de expediente 65-1074, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto en estudio tiene como propósito ampliar el concepto de violencia digital, contemplado en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado, considerando como parte de ese tipo de violencia la acción de amenazar a una persona con difundir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de las accionantes:

Podemos definir a la sextorsión como una forma de chantaje sexual, en la cual los cibercriminales cuentan con contenido privado de los usuarios



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

(normalmente fotos o videos) y les amenazan con publicar o compartir imágenes íntimas que tiene de ella y hacerlo público en los diversos medios de comunicación digital, a menos que las víctimas paguen con alguna cantidad de dinero o en ocasiones a cambio de pagos de índole sexual.

La incidencia de la conducta antisocial conocida como sextorsión se ha incrementado en los últimos años, lamentablemente el grupo social más afectado por esta conducta son las mujeres.

De acuerdo con el INEGI, 36.4 por ciento de las mujeres de entre 20 y 29 años de edad que utilizaron Internet en 2019 fueron víctimas de ciberacoso en los últimos doce meses, además, se estima que 70 por ciento de las víctimas son adolescentes y mujeres.

Es importante señalar, que hay un marco amplio y robusto de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege los derechos humanos de las mujeres en materia de género, además de ser reconocidos por diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

- 1. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.*
- 2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.*
- 3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*
- 4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de conformidad con el artículo 1° Constitucional.

En síntesis, todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, por tanto, el estado tiene la obligación de adoptar medidas integrales para garantizar esta prerrogativa.

Estas medidas incluyen un adecuado marco normativo de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como las políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

*Por lo que, la presente acción legislativa pretende identificar una nueva modalidad de violencia contra las mujeres conocida como "sextorsión", incluyéndola dentro de la modalidad de violencia conocida como **violencia digital**, la cual ya se encuentra vigente dentro del artículo 8Ter de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vigente en nuestro Estado.*

Por lo que, con la presente adición en la ley de la materia, se considera como violencia digital la acción dolosa de amenazar, chantajear, coaccionar o extorsionar a una mujer a exhibir contenidos sexuales sin consentimiento previo, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta comisión, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones.

Los derechos humanos son aquellas prerrogativas que se encuentran sustentadas en la dignidad humana, ya que su efectiva realización resulta una condición indispensable para el correcto desarrollo de toda persona, por lo que toda autoridad se encuentra obligada para garantizar y promover el ejercicio de los mismos, lo que tiene implícito su protección cuando se presenten acciones o conductas que tengan como finalidad menoscabar, anular o restringir tales prerrogativas.

Con relación a ello, es de señalar que existen diversos segmentos poblaciones que, debido a determinadas características y/o condiciones, los hace mas susceptibles de sufrir algún daño en su esfera de derechos, catalogados como "grupos en situación de vulnerabilidad", para lo cual el Estado se encuentra obligado en llevar a cabo todo tipo de acciones que permitan la protección y respeto pleno de los derechos humanos.

Dentro de estos grupos podemos identificar a las mujeres, ya que histórica y sistemáticamente la violencia que se suscita en su contra es una de las violaciones a derechos humanos más generalizada, lo que ha provocado graves consecuencias físicas, psicológicas, económicas, entre otras, afectando con ello el ejercicio de sus prerrogativas y libertades, obstaculizando su participación y pleno desarrollo dentro de la sociedad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En razón de ello, en el plano internacional y local contamos con ordenamientos jurídicos que refrendan el compromiso de protección a los derechos humanos de las mujeres, principalmente la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se establece el reconocimiento a la gama de derechos de las mujeres protegidos por el Estado, además del deber de condenar todo tipo de violencia que se realice en su contra, promoviendo y adoptando medidas y políticas enfocadas en la prevención, atención y erradicación progresiva de dichas violencias.

Se expone lo anterior en virtud de que la acción legislativa materia de análisis tiene como propósito ampliar el concepto de violencia digital, contemplado en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado, considerando como parte de ese tipo de violencia la acción de amenazar a una persona con difundir imágenes, audios o videos de contenido íntimo sexual.

Al respecto, resulta propicio señalar que, de acuerdo con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la violencia en línea contra las mujeres, son aquellos actos de violencia en razón de género, cometidos o agravados por el uso de tecnologías de la información y comunicación, como lo son teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico, por lo que se concibe como un fenómeno creciente que afecta la seguridad y privacidad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio, lo cual se ha visto incrementado por los efectos y consecuencias derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID-19, resultando necesario que tanto sociedad como gobierno lleven a cabo todo tipo de medidas para prevenir y combatir este tipo de violencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, debemos reconocer que el desarrollo exponencial de las tecnologías de la información y comunicación ha propiciado la realización de conductas que afectan a las personas usuarias de los mismos, como lo son los casos de intimidación, amenazas, acoso, difusión de contenido explícito sin consentimiento, entre muchas otras, situaciones que se agravan tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de niñas y mujeres, por lo que tales conductas representan grandes obstáculos para su acceso seguro a las comunicaciones e información digital, generando consecuencias físicas, psicológicas y sociales para las víctimas, a la vez que limita el pleno uso, goce y disfrute de otros derechos humanos.

En ese entendido, la iniciativa materia de análisis ciñe su propósito en ampliar el concepto de violencia digital contra la mujer, pretendiendo que se considere como parte de este tipo de violencia las acciones y actos de amenaza o chantaje para difundir archivos de contenido íntimo y sexual de una mujer, sin contar con su consentimiento, aprobación o autorización, con el objeto de obtener un lucro o beneficio.

Tal propuesta se encuentra en suma consonancia con la redacción de violencia digital contenida en el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se hace puntual referencia a tales conductas cometidas a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, se considera adecuado reformar solamente el párrafo único del artículo 8 Ter, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a efecto de establecer una mayor precisión y claridad en el concepto de violencia digital, atendiendo de tal manera al propósito central de la iniciativa en estudio, así como al proceso de armonización con la Ley General en la materia, fortaleciendo la comprensión de los actos y conductas inmersas en este tipo de violencia, generando con ello un mayor grado de visibilización y conciencia a la población tamaulipeca sobre las mismas.

En tal virtud, y toda vez que mediante la propuesta de referencia se abona a la visibilización de la violencia digital contra las mujeres, tenemos a bien declarar la procedencia de la misma.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 TER, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 Ter, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 8 Ter.

Violencia digital contra las mujeres es todo acto o acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS SECRETARIA		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL		_____	_____
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL		_____	_____
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL		_____	_____
DIP. ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS VILLAVERDE VOCAL		_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8 TER DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.